



EXPEDIENTE: PAOT-2019-395-SOT-154

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

21 JUN 2019

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-395-SOT-154 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición), en el predio ubicado en calle Ezequiel número 18, Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de construcción (demolición)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Ezequiel número 18, Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado, es de señalar que durante la diligencia no se constataron trabajos de demolición.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el programa digital Google Maps utilizando la herramienta Street View, mediante la cual se identificó una imagen de fecha junio de 2017 en la que se observó que inmueble de 3 niveles de altura totalmente edificado, por lo que se desprende que actualmente prevalece en las mismas condiciones.

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de construcción (demolición), se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para acreditar las actividades de demolición, relacionadas con el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-1226-2019 de fecha 12 de febrero de 2019; sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante.

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle Ezequiel número 18, Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado. Por lo que no se observaron actividades de demolición, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Ezequiel número 18, Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado, es de señalar que durante la diligencia no se constataron trabajos de demolición.
2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el programa digital Google Maps utilizando la herramienta Street View, mediante la cual se identificó una imagen de fecha febrero de 2016 en la que se observó que inmueble de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado, por lo que se desprende que actualmente prevalece en las mismas condiciones.
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-1226-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos que permitan determinar contravenciones en materia de construcción (demolición), toda vez que no se constataron los hechos denunciados en el predio objeto de denuncia, sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

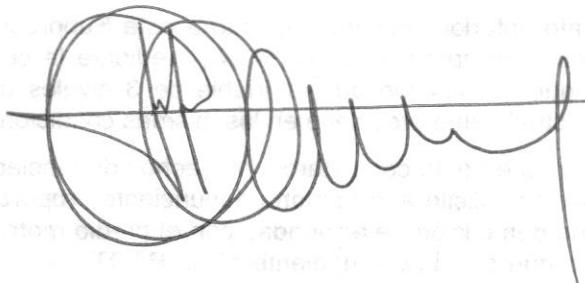
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JELN/MBC/AOMP